

Quito, D.M., 24 de febrero de 2021

CASO No. 1478-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

TEMA: En la presente sentencia, la Corte declara que existe vulneración al derecho al debido proceso en la garantía del derecho defensa, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva en una sentencia dictada dentro de un procedimiento de derechos del consumidor.

I. Antecedentes

1. El 06 de agosto de 2014, Geovanny Adolfo Dueñas Marcillo y Janeth Monserrate Roldán Cedeño, comparecieron por sus propios derechos y propusieron una queja ante el delegado de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Manabí en contra del representante legal de la compañía de INVERSIONES CONSTRUVIVIENDAS S.A. En lo principal, señalaron que adquirieron un bien inmueble, cada uno de forma individual, a la compañía INVERSIONES CONSTRUVIVIENDAS S.A., representada por Samir Ben Abdallah, las cuales han presentado desperfectos y fallas en la construcción.
2. El 16 de marzo de 2015, el Coordinador Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo conjuntamente con los presuntos perjudicados presentaron una denuncia¹ por contravención del artículo 4 del numeral 8 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (**LODC**).
3. Una vez reconocida la denuncia, el 01 de abril de 2015, el juez de la Unidad Judicial Penal de Manta (**Juez de contravenciones**), dentro de la causa No. 13284-2015-00414G, avocó conocimiento y procedió a citar a la parte denunciada. Posteriormente, mediante providencia de 30 de abril de 2015, convocó a audiencia de juzgamiento.
4. El 26 de mayo de 2015, en la audiencia convocada, previo a continuar conociendo el fondo de la controversia, el juez resolvió que *“ante el requerimiento de las partes se pronunció de forma oral de la falta de competencia en base a la*

¹ LODC, art. 84.- (...) El juzgamiento de las infracciones previstas en esta Ley se iniciará mediante denuncia, acusación particular o excitativa fiscal. (...).

documentación aportada” y “por cuanto en los contratos de compraventa de los bienes inmuebles constan las cláusulas (sic)” que determinan que la vía a seguirse entre las partes en caso de divergencia es la verbal sumaria o ejecutiva a elección de las partes², se inhibe en razón de la materia para que la causa continúe conociéndose ante uno de los jueces de la Unidad Judicial Civil de la ciudad de Manta. De esta decisión, Geovanny Adolfo Dueñas Marcillo y Janeth Monserrate Roldán Cedeño interpusieron recurso de apelación.

5. El 03 de julio de 2015, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en razón de que la LODC en ningún momento *“conceda a esta instancia atribución para resolver los recursos que sobre esa materia versen o se tramiten, remitiéndonos de esta forma a la competencia otorgada a los jueces penales para sustanciar los recursos de apelación que se formulen contra sentencias dictadas por las juezas y jueces de contravenciones en el juzgamiento de infracciones contra la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor”*, resolvió remitir el expediente al órgano judicial de origen *“a fin de que proceda a conceder el recurso de apelación ante uno de los Jueces de la Unidad Penal de Manta”*.
6. El 20 de julio de 2015, la **Unidad Judicial Penal de Manta** remitió el proceso a la oficina de sorteos a fin de que tenga conocimiento otro de los jueces pertenecientes a la **Unidad Judicial Penal**. El 23 de diciembre de 2015, avocó conocimiento del caso el juez Pablo Marcelo Abad Nieto, de la Unidad Judicial Penal de Manta (**Juez de garantías penales**).
7. El 02 de mayo de 2016, el Juez de garantías penales, luego de realizada la audiencia de apelación³, resolvió declarar con lugar la acusación particular presentada por los señores Geovanny Adolfo Dueñas Marcillo y Janeth Monserrate Roldán Cedeño en contra de la Compañía INVERSIONES CONSTRUUVIVIENDAS S.A. y dispuso: 1. *“... la reparación de las dos viviendas para que estas vuelvan a un estado idóneo y seguro para poder llevar una vida digna y no correr ningún tipo de riesgo para las familias que en ella habiten; 2. Se dispone el pago de las costas judiciales por parte del denunciado, señor Samir Ben Abdallah, en calidad de Gerente General de la Compañía INVERSIONES CONSTRUUVIVIENDAS S.A; 3. De la misma forma se dispone el pago de los honorarios profesionales del abogado patrocinador de la parte actora, los cuales se fijan en la cantidad de \$1.000,00, en la que se efectuará el descuento de la correspondiente, debiendo estos ser cancelados por la parte denunciada; 4. Se ordena el pago de los daños y perjuicios a la parte denunciante...”*.
8. De la sentencia antes mencionada, Samir Ben Abdallah, Geovanny Adolfo Dueñas Marcillo y Janeth Monserrate Roldán Cedeño solicitaron aclaración y ampliación; pedido que fue negado en auto de 09 de junio de 2016 por el Juez de garantías penales.

² Pronunciamiento que lo realiza en la audiencia de juzgamiento convocada para el día 11 de mayo de 2015, previo a continuar conociendo la causa.

³ Audiencia realizada el 27 de enero de 2016 conforme consta a fs. 434-435 del expediente ordinario.

9. El 07 de julio de 2016, Samir Ben Abdallah, en calidad de Gerente General de la Compañía INVERSIONES CONSTRUVIVIENDAS S.A, presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 02 de mayo de 2016 y el auto de aclaración de 09 de junio de 2016 emitidos por el Juez de garantías penales.
10. El 09 de agosto de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa y su sustanciación, por sorteo de 07 de septiembre de 2016, correspondió al ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.
11. El 05 de febrero de 2019, luego de posesionados los jueces y juezas constitucionales, en virtud del sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento y dispuso correr traslado a las partes en auto de 17 de septiembre de 2020.

II. Competencia

12. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (**CRE**); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

III. Alegaciones de las partes

3.1 Fundamentos y pretensión de la acción

13. El accionante alega como vulnerados los derechos constitucionales al derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado al derecho a la defensa en ninguna etapa o grado y de poder presentar argumentos, pruebas y contradecir las mismas, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.
14. Respecto a la vulneración del debido proceso en la garantía de la defensa señala que no se siguió el procedimiento de ley, ya que no se realizó la audiencia de juzgamiento en la que pueda actuar prueba y que el Juez de garantías penales para su decisión sólo se basó en fotografías que constan en el informe realizado por la Defensoría del Pueblo, las mismas que considera no reúnen los requisitos legales para ser prueba. Así señala que, *“su autoridad nunca instaló una audiencia de juzgamiento en el presente caso en la que las partes estábamos a la presentación de pruebas para demostrar la responsabilidad de los denunciantes y denunciados”*; y agrega que, *“Es evidente que si no se permite demostrar los hechos que he manifestado en mi defensa, así como controvertir las afirmaciones de la contraparte. La acción judicial sufre un grave riesgo de ser desestimada”*.

15. Argumenta que la sentencia que impugna carece de legalidad ya que debió resolver sólo respecto a la inhabilitación del Juez de contravenciones por falta de competencia y no como erróneamente lo hizo el Juez de garantías penales que sentenció sin seguir el procedimiento establecido en la LODC, pues, a su criterio, correspondía evacuar *“una audiencia de juzgamiento basado en la Ley del Consumidor”*. De esta manera agrega que, si bien en apelación se realizó una audiencia, en esta se trató *“únicamente sobre la competencia del Juez de Contravenciones para demitir el juzgamiento en el presente caso y no como erróneamente se dice de la sentencia que da a entender que se ha efectuado una audiencia de Juzgamiento”*.
16. Agrega que al vulnerarse el debido proceso se ha afectado también a la seguridad jurídica *“puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y máximas garantías”*. De este modo recalca que *“el proceso que se debe dar a la presente cuando existe la inhabilitación por falta de competencia del Juez de contravenciones frente al expediente derivado de la Defensor del Pueblo, bajo el principio de seguridad jurídica art. 82 de la Constitución que se lo enuncia por reiteradas ocasiones en la parte expositiva de la sentencia NO GUARDA RELACIÓN AL HECHO QUE EN LA AUDIENCIA NOS OCUPABA pues es en esta donde se configura la violación de la norma Constitucional”*.
17. Con relación a la tutela judicial efectiva, argumenta que esta no solo consiste en *“la posibilidad de presentar una acción ante los jueces competentes, sino que más bien comprende la posibilidad de obtener por parte de ellos resoluciones justas obviamente luego del proceso correspondiente en el cual se respeten las garantías básicas de todo procedimiento”*.

3.2 Argumentos de la parte accionada

18. Mediante escrito ingresado el 18 de septiembre de 2020, el juez de contravenciones Raúl Ramiro Tigua Tigua informa que, si bien la acción extraordinaria de protección no se ha presentado en contra de la sentencia emitida por su autoridad sino por el Juez de garantías penales, debe señalar que *“por cuanto lo que este juez concedió fue recurso de apelación al auto de Inhabilitación, nunca emití ningún tipo de sentencia, y lo cual lo puede constatar dentro del proceso en original”*.
19. Habiendo sido debidamente notificado el Juez de garantías penales dentro de la acción que se conoce, el mismo no ha presentado su informe de descargo.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

20. Aun cuando en su demanda el accionante impugna tanto la sentencia dictada el 02 de mayo de 2016 como el auto de aclaración de 09 de junio de 2016- ambos

emitidos por el Juez de garantías penales- sus argumentos hacen relación únicamente a la sentencia, por lo que el análisis de esta Corte se circunscribirá a dicha decisión.

Sobre el debido proceso en la garantía de no ser privado al derecho a la defensa en ninguna etapa o grado y de presentar las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los de las otras partes

21. El artículo 76 de la Constitución del Ecuador, en su numeral 7 literales a) y h) señala: *“El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”*.
22. Esta Corte ha indicado que el derecho a la defensa implica garantizar a las personas el acceso a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un determinado proceso, que incluye la oportunidad de ser escuchado con el objetivo de, *“hacer valer sus pretensiones frente al juez. Por lo que, esta garantía debe ser observada durante toda la tramitación del proceso judicial, el mismo que, se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia”*⁴. Así, las partes, en igualdad de condiciones, deben exponer sus posiciones, presentar sus argumentos o las pruebas que respalden sus pretensiones, y ser oídas por los tribunales y que existe indefensión, *“cuando a la parte se le impide realizar uno de los mecanismos de defensa antes indicados. Por ejemplo, ello sucede cuando no se le permite a una parte procesal presentar pruebas o argumentos”*⁵.
23. El accionante ha señalado que se vulneró el debido proceso en las garantías de no ser privado al derecho a la defensa en ninguna etapa o grado y de presentar las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los de las otras partes en razón de que no se realizó la audiencia de juzgamiento en la que pudiera presentar sus argumentos respecto a la controversia principal; dice que, si bien en apelación se realizó una audiencia, esta trató *“únicamente sobre la competencia del Juez de Contravenciones para demitir el juzgamiento (...) nunca instaló una audiencia de juzgamiento en el presente caso en la que las partes estábamos a la presentación de pruebas para demostrar la responsabilidad de los denunciantes y denunciados”*; y considera que, *“Es evidente que si no se permite demostrar los hechos que he manifestado en mi defensa, así como controvertir las afirmaciones de la contraparte. La acción judicial sufre un grave riesgo de ser desestimada”*.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 935-13-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 46.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1159-12-EP de 17 de septiembre de 2019, párr. 31.

24. En el caso concreto, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en su artículo 84, establece que el procedimiento para el juzgamiento de infracciones contenidas en esta ley incluye:

(...) Propuesta la denuncia y una vez citado el acusado, el Juez señalará día y hora para la audiencia oral de juzgamiento, la misma que deberá llevarse a cabo dentro del plazo de diez días contados a partir de la fecha de la notificación. Dicha audiencia iniciará con la contestación del acusado.

A esta audiencia concurrirán las partes con todas las pruebas de las que se crean asistidos, previniéndoles que se procederá en rebeldía.

Se dispondrá que las partes presenten sus pruebas, luego de lo cual se dictará sentencia en la misma audiencia, de ser posible, caso contrario se lo hará dentro del plazo perentorio de tres días.

Si el consumidor anexa a su denuncia el informe emitido por la Defensoría del Pueblo, se considerará su contenido de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley.

25. Pese a ello, de la revisión de las actuaciones procesales se advierte que una vez presentada la demanda el juez en la audiencia de juzgamiento, previo a conocer el fondo de la controversia, se pronunció sobre las excepciones previas en relación a la competencia. De este modo se “*pronunció de forma oral de la falta de competencia en base a la documentación aportada*” y resolvió inhibirse en razón de la materia para que la causa continúe conociéndose por los jueces de la Unidad Judicial Civil⁶.
26. La decisión de inhibición subió en apelación al Juez de garantías penales. Del expediente consta el acta resumen de la audiencia de apelación de fecha 27 de enero de 2016 en la cual tanto los alegatos⁷ del demandado como del actor se centran en la discusión respecto a si el proceso debe ser conocido por los jueces de la Unidad Judicial Penal o la Unidad Judicial Civil. Así, en lo principal, señalan: “*Lo que se está resolviendo en esta audiencia es sobre la inhibición del juez AQUO respecto a su competencia en conocer y resolver la presente causa mediante la ley de defensa del consumidor.*”.
27. Luego de lo cual, el Juez de garantías penales, actuando como juez de apelación, decide ratificar la competencia del Juez de contravenciones y en lugar de devolver el proceso al juez de instancia (Juez de contravenciones) para que continúe con la

⁶ Expediente de la Unidad Penal de Manta, fs. 389-393.

⁷ Fs. 434-435, Abogado del demandado: “*Existe un contrato (...), es por eso que creemos que la actuación del juez que se inhibió actuó correctamente, ya que en el mencionado contrato las partes se someterán al juez civil (...)* La actuación del juez que conoció este proceso actuó en legal y debida forma (...).” Abogado de la parte actora: “*Consideramos que el juez “AQUO” que conoció esta causa y que posteriormente se inhibió, actuó confundido, ya que las competencias para su actuación están plenamente establecidas en el artículo 231 del Código Orgánico de la función judicial (...)*”.

sustanciación de la causa, decide resolver la controversia en sentencia de 02 de mayo de 2016, de la siguiente manera:

(...) este juzgador se puede dar cuenta que el artículo (sic) 231 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, hace plenamente competente al señor juez de contravenciones abogado Raúl Tigua Tigua para poder haber tramitado esta causa, porque los jueces de contravenciones deben conocer las infracciones a las normas de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, tal como lo hace ver el Código Orgánico de la Función Judicial. Con todo lo expuesto por las partes procesales y con la documentación e información que consta en el expediente, este juzgador puede establecer que el reclamo presentado por la parte denunciante es válido, en el sentido de que a pesar que se hicieron algunas reparaciones en las viviendas indicadas, y no se pudo dar una solución definitiva a los reclamos presentados por los denunciantes. Para este juez de garantías penales, se ha violentado la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en sus artículos 75, 71 numeral 1 y 2; y la Constitución del Ecuador en sus artículos 30, 32, 35 y 52". Declarando que "(...) el hecho denunciado constituye un abuso y arbitrariedad cometido en contra de la parte acusadora, por lo que la parte denunciada cometió un ABUSO DE SU POSICIÓN DOMINANTE frente al acusador particular (...).

28. Con lo cual queda en evidencia que en ningún momento se debatió respecto a la existencia o no de infracciones contenidas en la LODC como correspondía. Por tanto, no existió la posibilidad de que las partes presenten sus pruebas y alegatos ni que puedan contradecir aquellas presentadas por la contraparte respecto al fondo del asunto. En consecuencia, la sentencia emitida el 02 de mayo de 2016 vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado al derecho a la defensa en ninguna etapa o grado y de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes.

Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva

29. El artículo 75 de la Constitución dispone que: *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".*
30. La Corte Constitucional ha dicho que la tutela judicial efectiva se traduce procesalmente como el derecho de petición que impone obligaciones al Estado para su desarrollo. Además, la definió como la garantía frente al Estado para tener los debidos causes procesales con el fin de obtener una decisión legítima, motivada y argumentada, sobre una petición amparada por la ley. Este derecho viabiliza todos los demás derechos constitucionales, a través de un sistema jurídico institucional encargado de dar protección judicial en todas las materias, en condiciones de igualdad y equidad.⁸

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1943-12-EP/19 dictada el 25 de septiembre de 2019.

31. Asimismo, ha desarrollado el contenido de la tutela judicial efectiva y al hacerlo, ha sostenido consistentemente que esta se compone de tres momentos: 1. el acceso a la administración de justicia; 2. la observancia de la debida diligencia; y, 3. la ejecución de la decisión. Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia de manera motivada.
32. El accionante señala que, si bien accedió al proceso de apelación y se le convocó a audiencia, aun cuando las partes expusieron sus argumentos respecto al conflicto principal y el juzgador decidió pronunciarse en relación a si se violentó la LODC, el momento procesal debió tratar únicamente respecto a la competencia del juez de instancia ya que en ningún momento se configuró una audiencia de juzgamiento en la que pueda solicitar, presentar o contradecir prueba.
33. Como ya se evidenció en el acápite anterior, pese a que el accionante pudo acceder al recurso de apelación, en la sustanciación de este se evidencia una falta de debida diligencia por parte del juez de apelación, pues este inobservó el procedimiento establecido en la ley y se pronunció más allá de su competencia dentro del recurso de apelación. El Juez de garantías penales, debió resolver exclusivamente respecto de la competencia del juez de instancia para conocer la causa y al pronunciarse sobre el fondo de la cuestión y determinar la supuesta violación a la LODC, actuó en contra de lo dispuesto en la ley, dejando en indefensión a las partes, por lo que vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante.

Sobre el derecho a la seguridad jurídica

34. El derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador, *“se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...) el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”*⁹. Ahora bien, a este Organismo, como guardián de la Constitución, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, la cual a su vez, acarree como resultado una afectación de derechos constitucionales¹⁰.
35. El accionante alega que el Juez de garantías penales vulneró la seguridad jurídica al resolver el recurso de apelación sobre la inhibición del Juez de contravenciones

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 21-23.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 21-23 y Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 23 y 24.

y a su vez resolver el fondo del proceso sin observar la existencia de normas previas, claras y públicas aplicables a este tipo de controversia.

36. Como quedó expuesto en el análisis anterior, el Juez de garantías penales -luego de establecer la competencia del Juez de contravenciones- en lugar de remitir el proceso para que en primera instancia se lleve a cabo la audiencia de juzgamiento con todas las garantías del debido proceso (artículo 84 de la LODC vigente al momento de inicio del proceso), emitió una sentencia en la cual resolvió el fondo de la cuestión y determinó la vulneración de los artículos 71 numerales 1 y 2 y 75 de la LODC.
37. De lo constatado se evidencia que el Juez de garantías penales inobservó el procedimiento establecido en la norma previa, clara, pública y aplicable al caso concreto, lo cual a su vez provocó que el ahora accionado quede en indefensión al no haber podido presentar su alegatos ni pruebas de descargo. El juez de apelación (Juez de garantías) debió limitarse a resolver la apelación presentada respecto de la inhibición del juez de primera instancia y, al determinar su competencia, devolver el proceso para que el Juez de contravenciones continúe con la sustanciación de la audiencia de juzgamiento y brinde todas las garantías del debido proceso a las partes previo a resolver lo que en derecho corresponda.
38. En consecuencia, esta Corte encuentra que la sentencia impugnada vulneró la seguridad jurídica al inobservar el ordenamiento jurídico y provocar con ello una afectación directa a los derechos constitucionales del accionante.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de no ser privado al derecho a la defensa en ninguna etapa o grado, de presentar las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los de las otras partes, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica de la Compañía INVERSIONES CONSTRUUVIVIENDAS S.A.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Disponer las siguientes medidas de reparación:
 - a. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 02 de mayo de 2016, por la Unidad Judicial Penal de Garantías Penales de Manta.
 - b. Disponer que el proceso No. 13284-2015-00414G sea sorteado entre los jueces de la Unidad Judicial Penal de Manta para que este resuelva

respecto a la apelación de la inhibición de competencia de acuerdo a lo desarrollado en la presente sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 24 de febrero de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL